



Sabanalarga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2021-00106-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el doctor OMAR FABIÁN LEÓN TUTA, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

**Hechos:** Los siguientes hechos son narrados por la parte accionante tal y como continuación se transcriben:

1. La entidad MUNICIPIO DE SABALARGA, empleador ante el cual laboró nuestro afiliado, aportó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la certificación de información laboral, con el fin de actualizar la historia laboral del afiliado, válida para el reconocimiento del bono pensional a su favor.
2. Al validar la certificación mencionada en el numeral anterior, se evidencia que los tiempos laborados por el afiliado con dicho empleador deben ser asumidos por la entidad MUNICIPIO DE SABALARGA, de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del Artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998.
3. Por lo anterior, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2020, PORVENIR S.A., en representación del afiliado de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, procedió a oficiar a la entidad Accionada para que procediera, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, con el reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo.  
En esta comunicación es expresa y clara la solicitud, en el sentido de que la entidad accionada debe aportar un Acto Administrativo de Resolución de Reconocimiento que se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, para que el bono pensional del afiliado DEYANIRA ESTHER TORREGROSA OROZCO pueda ser emitido dentro de los términos de ley, y efectuar el respectivo avance de reconocimiento por medio del Sistema Interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. A la fecha de presentación de este escrito, la entidad accionada aún no se ha pronunciado de fondo respecto a la solicitud presentada ante ella.
5. La entidad MUNICIPIO DE SABALARGA tiene el deber de reconocer mediante acto administrativo el bono pensional de nuestro afiliado DEYANIRA ESTHER TORREGROSA OROZCO, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, y en el término señalado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 20032.
6. Ante esta Administradora cursó Reclamación Prestacional para el caso del afiliado DEYANIRA ESTHER TORREGROSA OROZCO, y en ese sentido es importante mencionar que de la lectura del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 se infiere que no será posible reconocer ninguna prestación económica que ponga en riesgo la sostenibilidad financiera, tomando en cuenta que el mencionado artículo establece que “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”.

**Pretensiones:** los expresa la parte accionante así:

*PRIMERA:* Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por PORVENIR S.A., mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2020, tal y como consta en la prueba de entrega que se adjunta al presente, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago a su cargo del cupón del bono pensional tipo A modalidad 2 de nuestro afiliado DEYANIRA ESTHER TORREGROSA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 22658446.

*SEGUNDA:* Se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso vulnerado por la entidad accionada, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que regula el reconocimiento y pago a su cargo del bono pensional tipo A modalidad 2 de nuestro afiliado.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de marzo del corriente año y corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, quien manifestó que una vez recibida la petición por parte de la empresa de servicios públicos, esta se pronunció por escrito en el que se opuso a las pretensiones del accionante, acreditando haber proferido respuesta de fondo a su petición a través del oficio No. 014-AMS, de fecha 19 de febrero de 2021, con el correspondiente sello de recibido por parte de la entidad accionante, con numero de radicado 0104740008851500.

**Acervo Probatorio:** Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

El accionante allegó como prueba, copia de la comunicación enviada a la entidad accionada junto con su respectivo comprobante de entrega.

Por su parte, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, a través de su Secretaría de Hacienda, allegó como prueba copia del oficio No. 014-AMS, de fecha 19 de febrero de 2021, con el correspondiente sello de recibido por parte de la entidad accionante, con numero de radicado 0104740008851500.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido."(...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

## CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso,

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien actúa en calidad de representante del afiliado, legalmente habilitado para ello, en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, por considerar que la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares. Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, el accionante radico derecho petición el 20 de mayo de 2020 sin que hasta la fecha la accionada se pronunciara y el 17 de marzo de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a verificar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a la petición datada el 20 de mayo de 2020, presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien actúa en calidad de representante del afiliado, legalmente habilitado para ello, en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, o por el contrario, no lo hace o si se configura la existencia de un hecho superado?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional en sentencia T-206 del 2018, contempla el derecho fundamental a presentar peticiones, en los siguientes términos:

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección,*

*"[I]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".*

### **CASO CONCRETO**

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes y solicitado de oficio en sede de revisión, permite las siguientes conclusiones:

- i) El accionante efectivamente elevó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Sabanalarga, a través de su correo electrónico, el 20 de mayo de 2020.
- ii) En el trámite de la presente tutela se acreditó por parte de la accionada, la expedición de respuesta oportuna a la petición, para lo que aportó respuesta de la petición y constancia de recibido físico en las instalaciones de la misma accionante.

Cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: (i) Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, (ii) Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. (iii) Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**, (iv) La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

Entonces, es claro que en este evento, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien actúa en calidad de representante del afiliado, legalmente habilitado para ello, en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, presentó una petición que fue resuelta de manera oportuna, plena y suficiente por parte de la OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, mediante oficio 014-AMS del 19 de febrero del corriente año, a través de la cual resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por el accionante, siendo así; se cumple en esa medida con las dos (2) primeras exigencias citadas.

En cuanto a la respuesta pronta y oportuna, este Despacho se verificó en el expediente que si bien la accionada no profirió respuesta oportuna dentro del término legalmente concedido para ello, lo que en principio ocasionaría la vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, no es menos cierto que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, su solicitud radicada el día 20 de mayo de 2020, aun cuando fuera de tiempo, ya había sido respondida mediante Oficio No. 014-AMS (y resolución No. 028 del 15 de febrero de 2021, la cual se adjuntó a dicho oficio), razón por la que, a juicio de esta Falladora, no existe, en la actualidad, violación al derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que denegará la presente acción de tutela.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa; y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

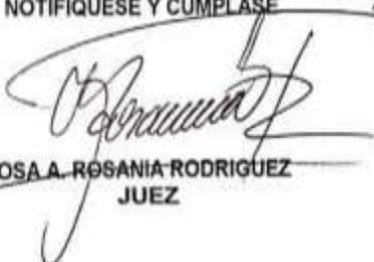
Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



## **RESUELVE**

1. NEGAR la presente acción de tutela, interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien actúa en calidad de representante legalmente habilitado de la señora afiliada DEYANIRA ESTHER TORREGROSA OROZCO, en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, dadas las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Artículo 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b5e61f1decd9244b8ad465276a47b323f6b90ed686a561abe2aa60e9b212c**

Documento generado en 08/04/2021 07:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

